

100208192- 1997

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2026.

Señor

ANÓNIMO

academicotributario@gmail.com

Bogotá D.C.

Ref.: Respuesta final al radicado 000969 – PQRS 2026DP000243382 del 4 de agosto de 2026.

Tema: Procedimiento tributario

Descriptores: Valor Patrimonial de los Activos
Animales domésticos de compañía
Mascotas

Fuentes formales: Artículos 61, 261, 263 267, 302 y 303 del Estatuto Tributario.
Sentencia del 28 de julio de 2011. Exp. 17073 – Consejo de Estado.
Sentencia del 21 de octubre de 2021. Exp. 25125 – Consejo de Estado.
Sentencia C-467 del 31 de agosto de 2016 – Corte Constitucional.

Cordial saludo:

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO No. 1

2. ¿Los animales domésticos o mascotas poseídos por una persona natural y destinados de manera exclusiva como seres de compañía o soporte integran el patrimonio bruto de su titular o dueño? ¿Cómo se determina el valor patrimonial de una mascota comprada y qué erogaciones integran su costo fiscal?

TESIS JURÍDICA No. 1

3. Sí. Los animales domésticos, mascotas de compañía o soporte integran el patrimonio bruto cuando sean apreciables en dinero y se encuentren fiscalmente poseídos por el contribuyente al cierre del periodo gravable. Su destinación afectiva, familiar o recreativa o de soporte y su condición de seres sintientes no constituyen, por sí mismas,

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

una exclusión patrimonial. Su costo se determina por las reglas dispuestas en los artículos 61 y 69 del E.T.

FUNDAMENTACIÓN

4. El artículo 261 del Estatuto Tributario (E.T.) establece que el patrimonio bruto *“está constituido por el total de bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente durante el último día del año o período gravable.”*

5. Por su parte, los artículos 655 y 658 del Código Civil disponen que los animales pueden considerarse muebles o inmuebles por destinación, según corresponda. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento que les otorgó el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016 como seres sintientes.

6. La jurisprudencia constitucional³ ha analizado la naturaleza dual de los animales como bienes muebles e inmuebles por destinación y como seres sintientes y ha concluido que su categorización en el ámbito civil no tiene implicaciones en relación con los estándares del bienestar animal, ni infringe la prohibición constitucional de maltrato animal.

7. En efecto, la Corte Constitucional concluyó que el fin pretendido por el legislador, en el ámbito civil, fue *“establecer una definición operativa y de origen convencional, para sujetar a algunos animales “al régimen de los bienes en el escenario del derecho privado”. Dicha clasificación permite que, respecto de los animales, se puedan llevar a cabo las operaciones que hacen parte del tráfico jurídico, siempre que ello no sea incompatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección.*

*Como se deriva de lo anterior, los animales están sometidos parcialmente al régimen jurídico de los bienes, pues las disposiciones que lo componen sólo les son aplicables cuando: (i) no son incompatibles con su carácter de seres sintientes y con el deber de protegerlos y (ii) no existan normas especiales destinadas a regular las relaciones jurídicas en las que ellos puedan estar implicados.”*⁴

8. Por consiguiente, el tratamiento de los animales como bienes es constitucionalmente admisible en la medida en que no resulte incompatible con su condición de seres sintientes ni con los estándares de protección que de ella se derivan. En ese sentido, y al igual que ocurre con la calificación que efectúa la legislación civil, los animales, y en particular las mascotas, han de considerarse bienes para efectos de su reconocimiento patrimonial. Lo anterior en la medida en que la legislación tributaria no condiciona ni prescribe conductas relativas al bienestar animal, sino que regula relaciones económicas reveladoras de capacidad contributiva que son de interés para el Estado.

9. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del E.T., los animales domésticos de compañía deben reconocerse patrimonialmente por su costo fiscal. Generalmente, dicho costo se determina conforme a las reglas previstas en los artículos 61 y 69 *ibidem*⁵, según las cuales corresponde al precio de adquisición más los costos

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-467 del 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 2024. M.P. Natalia Ángel Cabo.

⁵ En la medida en que un animal doméstico o mascota destinada exclusivamente a compañía no queda sometida al régimen tributario de los activos biológicos productores por el solo hecho de ser un animal vivo, ya que estos tienen una finalidad

directamente atribuibles hasta que el activo se encuentre disponible para su uso o venta. Lo anterior, sin perjuicio de que los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad puedan optar, en los términos del parágrafo 2 del artículo 69 *ibidem*, por tomar como costo fiscal el precio de adquisición o el costo declarado en el año anterior, más las adiciones y mejoras.

10. En lo relacionado con los costos directamente atribuibles al animal doméstico de compañía, es indispensable que exista un vínculo inmediato entre la erogación y la puesta en disponibilidad inicial del activo. No obstante, corresponde al contribuyente calificar cada desembolso y determinar su relación con la mascota. Por tal razón, este Despacho no se pronunciará sobre el tratamiento de los conceptos descritos en la solicitud, toda vez que hacerlo excedería sus funciones de interpretación y las competencias asignadas a esta Subdirección por el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020.

11. Con todo, es posible entender que la disponibilidad para uso del activo corresponde al momento en que la mascota o animal doméstico puede ser recibido y mantenido legalmente para su finalidad, lo que no implica prolongar indefinidamente esa etapa hasta que complete todos los tratamientos, registros o entrenamientos deseados por su titular o dueño.

12. Por último, es importante advertir que la posesión a que alude el artículo 261 del E.T. se define, según el artículo 263 *ibidem*, como el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente. En consecuencia, la inclusión de un bien en el patrimonio, y en particular la de un animal doméstico de compañía, no exige que este produzca ingresos durante el periodo, de modo que la ausencia de explotación comercial no basta para excluir el reconocimiento patrimonial de una mascota como bien apreciable en dinero, ni determina su categorización como activo fijo, la cual depende de lo dispuesto en el artículo 60 del E.T.

13. En sentido semejante, el afecto, la convivencia y la compañía no son valores que deban cuantificarse para determinar el costo fiscal, no inciden en la calificación tributaria de las mascotas como activos y, menos aún, desvirtúan su posesión. En consecuencia, su reconocimiento patrimonial se sujeta a las reglas generales previstas en los artículos 261 y siguientes del E.T. que no prevén en forma expresa excepción alguna al efecto.

PROBLEMA JURÍDICO No. 2

14. ¿Cómo se determina el valor fiscal de una mascota recibida mediante adopción, donación, herencia u otro acto gratuito?

TESIS JURÍDICA No. 2

El valor patrimonial se determina por el costo fiscal, según lo dispuesto en el artículo 267 del E.T., el cual comprende el precio de adquisición y los costos directamente atribuibles hasta que el animal esté disponible para su uso, salvo las excepciones legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 69 *ibidem*.

diferente a la de los animales de compañía, por ende, su valoración deberá efectuarse conforme a las reglas generales. El artículo 69 del E.T. opera para activos fijos.

FUNDAMENTACIÓN

15. El artículo 302 del E.T. considera como ganancias ocasionales aquellas provenientes de las donaciones, así como de otros actos jurídicos entre vivos celebrados a título gratuito. A su vez el artículo 303 *ibidem* establece el valor de los bienes y derechos para determinar la base gravable del tributo y señala como referencia el valor de los bienes y derechos a 31 de diciembre del año anterior a la fecha de perfeccionamiento del acto gratuito, con reglas especiales para determinadas categorías.

16. Por su parte el párrafo 4 del mencionado artículo dispone que, cuando el donante o transferente haya adquirido el bien durante el mismo año del acto correspondiente, se toma su valor de adquisición.

17. Las mascotas y animales domésticos no aparecen expresamente entre las categorías con valoración especial enumeradas en el artículo 303 del E.T. Por ello, no corresponde atribuirles una regla especial de valoración no establecida en la ley.

18. Así las cosas, para efectos de establecer el valor de la mascota en una adquisición gratuita y su reconocimiento patrimonial, han de aplicarse las reglas de los artículos 61, 69 y 267 del E.T. para establecer la dimensión fiscal del animal transferido, sin que su valor comercial equivalga a su costo fiscal.

19. Ahora bien, la expresión “adopción” no identifica por sí mismo el título traslativo o de adquisición del animal doméstico o mascota para efectos tributarios, por lo que debe establecerse si se trata de un acto gratuito entre vivos. De otro lado, si el animal se entrega para custodia y cuidado, ello no implica su transferencia patrimonial.

20. De acuerdo con lo anterior, si la adquisición del animal doméstico o mascota se efectuó sin un precio o contraprestación económica, no resulta procedente crear un costo mediante un avalúo comercial voluntario. Por ende, si no existe precio, valor fiscal de adquisición, ni costos iniciales capitalizables, el costo fiscal puede resultar cero.

21. Dicha circunstancia impone al contribuyente el deber de acreditar las circunstancias de adquisición del animal doméstico. El costo cero no se deriva de manera automática simplemente por utilizar la palabra “adopción” como acto jurídico.

22. En conclusión:

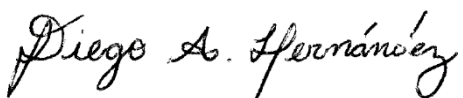
- 22.1. Las mascotas, aunque son seres sintientes y susceptibles de cuidado, son bienes apreciables en dinero y susceptibles de posesión fiscal, integran el patrimonio bruto de su dueño, aunque se destinen exclusivamente a compañía.
- 22.2. El vínculo afectivo entre dueño-mascota y la condición de seres sintientes de los animales domésticos no excluyen ni contravienen su dimensión patrimonial.

22.3. Las mascotas o animales domésticos comprados se valoran en principio, por su costo fiscal y solo se incorporan las erogaciones directamente atribuibles a su adquisición y disponibilidad inicial, análisis que corresponde efectuar al contribuyente en cada caso.

22.4. Las adquisiciones gratuitas de animales domésticos requieren identificar el título traslativo o de adquisición y aplicar las reglas fiscales correspondientes.

23. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ RIVERA

Subdirector de Normativa y Doctrina

Subdirección de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

www.dian.gov.co

Proyectó: Boris Guillermo Pacheco Navarro – Subdirección de Normativa y Doctrina.

Revisó: Diego Alejandro Hernández Rivera – Subdirector de Normativa y Doctrina.